

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE	HERNÁN JOSUÉ BASTIDAS ARAGÓN
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 008 2021 00576 01
JUZGADO DE ORIGEN	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	CONSULTA SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 080

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la sentencia 32 del 18 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 326

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañero permanente de la señora ANA SILVIA PEDRIZA, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor HERNÁN JOSUÉ BASTIDAS ARAGÓN y la señora ANA SILVIA PEDRIZA, convivieron como compañeros permanentes durante 57 años, hasta el fallecimiento de ella acaecido el 12 de marzo de 2017.
- ii) Fruto de la unión se procrearon 7 hijos, todos mayores de edad y sin afectación o discapacidad alguna.
- iii) La causante se encontraba afiliada a PROTECCIÓN S.A.
- iv) El 21 de febrero de 2020, se presentó reclamación a PROTECCIÓN S.A. para que se reconociera pensión de sobrevivientes. El 19 de noviembre de 2020, la entidad confirmó la recepción de los documentos y el 21 de abril de 2021, comunicó que no procede el reconocimiento de la prestación, por no acreditar la convivencia.

PARTE DEMANDADA

PROTECCIÓN S.A. da contestación a la demanda, oponiéndose a la totalidad de pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falte de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia, falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de convivencia por el término exigido en la ley, compensación y pago, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 32 del 18 de febrero de 2022 absolvió a la demandada.

Consideró el *a quo* que el actor no logró demostrar la convivencia con la causante en los 5 años anteriores al deceso.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

También se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante - artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor del demandante, para lo cual se debe estudiar si logró demostrar la convivencia con la causante hasta el momento del deceso, de ser así si proceden los intereses moratorios y las costas.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La decisión será confirmada por las siguientes razones:

La señora ANA SILVIA PEDRIZA, falleció el 12 de marzo de 2017 (f.64 - registro civil de defunción – 04Anexos20210057600), en vigencia de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Del reporte de semanas de la causante (11ConstanciaHistoriaLaboralCausante20210057600), se tiene que, en los tres años anteriores a su deceso, entre el 12 de marzo de 2014 y el 12 de marzo de 2017, acredita un total de 105 semanas de cotización, superando las 50 exigidas

por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, para dejar causando el derecho a pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, establece como requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivientes, que el cónyuge, la compañera o compañero permanente supérstite acrediten una convivencia mínima de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.

Ahora bien, en sentencia SL 5415-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteró que la convivencia de 5 años solo era exigible para el caso de pensionados fallecidos y no de afiliados fallecidos, así:

“Debe precisarse que, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial definido en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte dispone que el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso del causante no es exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados.

Tal posición se fundamentó, en que la redacción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del 13 de la Ley 797 de 2003, hacía clara la intención del legislador de establecer una distinción entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de los afiliados y la de los pensionados para evitar conductas fraudulentas tendientes a acceder a la prestación, con ocasión del deceso de quien disfrutaba de una pensión.

En ese orden de ideas, la posición actual habilita la posibilidad de otorgar dicha prestación al cónyuge o compañero permanente supérstite de afiliado que acredite convivencia, sin que deba ser de cinco años”.

Así las cosas, se procederá a establecer si el demandante, señor HERNÁN JOSUÉ BASTIDAS ARAGÓN, convivía con la causante, para la época del fallecimiento de esta última.

En primera instancia se recibieron las declaraciones de CARLOS CESAR CADENA GÓMEZ, CAROLINA CHARRIA POLANIA.

CARLOS CESAR CADENA GÓMEZ afirmó conocer a la señora ANA SILVIA PEDRIZA, porque eran vecinos desde el año 1971, fue vecino en Terrón Colorado sector Palermo. Se pregunta al testigo con quien vivía la causante a la fecha de fallecer, indicando que lo hacía con las hijas, quienes la cuidaron al momento de la enfermedad.

Afirmó que desde que la conoció se dio cuenta de la relación con HERMAN BASTIDAS, el demandante.

El testigo afirmó que la familia tenía dos casas, una grande y una pequeña; se le cuestiona para que indique donde vivía la causante, contestando que ella vivía en la casa pequeña, que se ubica *“más arriba de la iglesia de Terrón Colorado”*, y aclaró que él es vecino de la casa de Palermo, que es la casa grande. Se le pregunta sobre donde vivía el demandante para la fecha del deceso de la causante, indicando que él vivía en la casa grande, de la que el testigo es vecino. Conforme a la respuesta del testigo, el despacho le pone de manifiesto que de acuerdo a la información que entregó, la causante y el demandante no vivían juntos, contestando que *“como usted me dijo...”*, afirmando que la señora Pedriza vivió hasta que murió con las dos hijas y que el señor Bastidas vivía solo. No dio cuenta de cuánto tiempo llevaban viviendo por separado.

El testigo afirma que las casas se encuentran aproximadamente a un kilómetro una de la otra.

Se pregunta hasta cuando le consta que HERNÁN JOSUÉ BASTIDAS ARAGÓN y ANA SILVIA PEDRIZA compartieran la casa y fueron pareja, a lo que el testigo indicó que toda la vida hasta que murió la causante, esto porque como eran vecinos, se frecuentaban. Se le interroga acerca de dónde vivía la causante, indicando que con HERNÁN JOSUÉ BASTIDAS ARAGÓN, en una casa que organizaron, señalando que es la casa donde han estado siempre. Se le vuelve a preguntar hasta cuando la causante vivió en la casa grande y vuelve a decir que toda la vida, entonces el despacho pone de manifiesto que el testigo dijo que la señora Pedriza vivía en una casa pequeña y el demandante en una casa grande, a lo que el testigo da la siguiente explicación, el hijo compró una mejora arriba, se fueron a vivir a esa casita la señora, como para arreglarla, pero no más, ellos siempre vivieron juntos, lo que pasa que el barrio tiene que estar alguien constantemente ahí, ella lo hacía, pero no dejaba de estar acá.

Se cuestiona al testigo si conoce a la señora ALICIA GUASAQUILLO GARCÍA, indicando que *“de pronto, después que murió la señora a lo mejor él consiguió una amiga, yo no sé sinceramente no sé”*. La Juez pregunta *“¿cómo así que no se? ¿por qué dijo que era una amiga?”*, a lo que manifiesta: *“no sé, apenas vengo a saber ahorita”*. Ante estas respuestas, el despacho le manifiesta al testigo sobre su responsabilidad en el proceso y el testigo indica haber visto a la señora Guasaquillo

García, *“ya me acorde de todo”*, después de que murió doña Silvia ella vive con Hernán Bastidas, sin dar un tiempo aproximado de esta convivencia, indicando no saber si ella vivía con el demandante antes de que la causante falleciera.

Ante la pregunta sobre si sabe si la causante iba a la casa grande, afirmó que de vez en cuando la vio, no mucho, porque *“yo también trabajo, y mi trabajo es en el centro, de vez en cuando por casualidad la ví”*. Se le interroga sobre si entraba a la casa grande, a lo que responde que si *“porque tenía un tallercito, tenía herramientas y él me colabora con herramienta”*.

Manifestó no saber porque el demandante manifestó ante PROTECCIÓN S.A. que hace más de 15 años no vivía con la causante.

Afirmó que la causante nunca salió de Cali. Se le cuestiona en donde falleció la causante, afirmando que escucho que como le hacían transfusiones y había una maquina dañada, la transportaban en ambulancia para buscar una que sirviera, la llevaron a Palmira y a Tuluá donde murió.

CAROLINA CHARRIA POLANIA dice que el demandante es su suegro, afirmó conocer a la causante más o menos en el año 2006, para cuando inició la relación con el que hoy es su esposo. Es cuestionada sobre con quien vivía la causante para el año 2006, contestando que lo hacía con el señor HERNÁN BASTIDAS en Terrón Colorado sector Palermo, indicando ante los cuestionamientos del despacho que vivían los dos solos.

Sobre la señora ANA SILVIA PEDRIZA y el señor HERNÁN JOSUÉ BASTIDAS ARAGÓN, la testigo manifestó que eran pareja, que convivían, y que procrearon 7 hijos, indicando que no recuerda que alguno de los hijos viviera con la pareja.

Se le pregunta si sabe con quién vive el señor HERNÁN JOSUÉ BASTIDAS ARAGÓN, dando cuenta que convive con una amiga, desconociendo hace cuantos años, manifestando que no es hace mucho tiempo por ahí 3 o 4 años.

Ante la pregunta, donde vivía para la fecha de su muerte la señora ANA SILVIA PEDRIZA, respondió que lo hacía en la casa que actualmente vive el señor HERNÁN JOSUÉ BASTIDAS ARAGÓN en Palermo, afirmando que no tenía ningún otro lugar de residencia. Se le cuestiona si en ocasiones se quedaba en otra casa, contestando que se quedaba a veces donde los hijos pues todos vivían en el mismo

barrio, afirmando que quien es su esposo y es hijo de la causante, compro una mejora en un barrio de Terrón y a veces se quedaba ahí para supervisar la construcción o se quedaba donde las hijas, pero todo quedaba en el mismo barrio Terrón Colorado. Dice que la mejora queda ubicada Terrón Colorado, pero no sabe exactamente en qué dirección. Indicó no saber con qué frecuencia la señora Pedriza se quedaba en la casa que compró el esposo de la testigo.

Se le cuestionó si visitaba la casa en la que vivían la señora ANA SILVIA PEDRIZA y el señor HERNÁN JOSUÉ BASTIDAS ARAGÓN, manifestando que talvez una vez al mes, afirmando que para cuando se enfermó no la había visitado unos tres o cuatro meses.

Afirmó que desde que conoció a la causante en el año 2006, siempre vivió con el demandante, hasta su deceso. Manifestó no saber porque el demandante dijo ante PROTECCIÓN S.A. que hace más de 15 años no vivía con la causante, como tampoco por qué en el expediente hay pruebas que indicarían que la causante y el demandante no vivían juntos.

Sobre los cuidados a la causante en la enfermedad, manifestó que según le comentaba su esposo eran las hijas quienes la cuidaban.

La testigo fue tachada por parte de COLPENSIONES por considerar que al ser la esposa del hijo del demandante puede actuar en favor del mismo, siendo aceptada la tacha por parte del a quo, por considerar que quedó en tela de juicio su imparcialidad, al haber incurrido en contradicciones al tratar de corregir sus dichos sobre la frecuencia con la que visitaba a la causante

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1314-2023 sobre la tacha de testigos con vínculo familiar con la parte actora indicó:

“No desconoce la Sala que todos eran familiares de la demandante y de la menor LLG, por lo que, de conformidad con el artículo 211 del Código General del Proceso, inicialmente se proyecta sobre ellos un indicio de parcialidad. Con todo, ello no conduce a desechar automáticamente la prueba, sino que debe exigirse mayor severidad en el examen de la misma, y si de esa valoración se logra desvirtuar tal hecho indicador, por tratarse de una declaración precisa, responsiva, exacta y cabal, el medio probatorio será plenamente eficaz. Comparte así esta Sala de la Corte las consideraciones expuestas por su homóloga Civil en la sentencia CSJ SC, 10 may. 1994, rad. 3927, reiterada en la CSJ SC, 19 sept. 2001, rad. 6624. En la primera de ellas dijo la Corte:

[...] si, subsecuentemente, la credibilidad que les pueda caber en principio

arranca estigmatizada por la duda; y si de este modo se recomienda al juez que examine sus dichos diligentemente y ejerza su discreción apreciativa con el máximo de escrúpulo, aflora inevitable que la mácula con que se mira a tal linaje de testigos sólo se desvanecerá, y por qué no hasta desaparecerá, en la medida en que brinden un relato preciso, responsivo, exacto y cabal, esto es, en síntesis, razonado y particularizado en todo cuando dieren noticia, y que, aun así, encuentren respaldo en otros elementos probativos, todo analizado, cual lo dice la norma en cuestión, ‘de acuerdo con las circunstancias de cada caso’; será entonces cuando nada justifica que el juzgador continúe desconfiando de sus relatos, y les suministre el valor demostrativo que verdaderamente ostentan. Refluidrá así el estado habitual del hombre y su inclinación a creer en los demás, del cual había salido por razón de una sospecha que a la postre fue disipada.

A juicio de la Sala, el indicio que inicialmente ensombreció las declaraciones testimoniales, fue disipado por las juradas rendidas por los testigos en la audiencia, toda vez que estos explicaron con detalle las circunstancias precisas de su relato, percibieron directamente los hechos sobre los cuales narraron, e identificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que los conocieron, en la medida en que fue precisamente esa proximidad lo que les permitió conocer de primera mano las vicisitudes de la familia. Además, Cristian Camilo Gómez López y María Mónica López González residían en la misma vivienda, lo que refuerza la credibilidad que merecen”.

Bajo el criterio expuesto en la sentencia en cita, encuentra la Sala que el testimonio de la señora CAROLINA CHARRIA POLANIA, se tendrá en cuenta, con las salvedades que indica el tribunal de cierre de lo laboral.

De los testimonios recepcionados en primera instancia, encuentra la Sala que estos no dan claridad de la convivencia efectiva de la señora ANA SILVIA PEDRIZA y el señor HERNÁN JOSUÉ BASTIDAS ARAGÓN, pues los testimonios no son coincidentes en sus dichos. El señor CARLOS CESAR CADENA GÓMEZ fue claro en afirmar que la causante y el demandante no vivían juntos, mientras la señora CAROLINA CHARRIA informó en reiteradas ocasiones que la pareja vivía en la casa que tenían en Palermo – Terrón Colorado, indicando el primer testigo que la señora ANA SILVIA PEDRIZA vivía con sus dos hijas, pero la señora Charria indicó que la señora ANA SILVIA PEDRIZA y el señor HERNÁN JOSUÉ BASTIDAS ARAGÓN vivían solos.

Con la contestación de la demanda PROTECCIÓN S.A. aporta INFORME DE INVESTIGACIÓN No. P03PS647282, documento que no fue tachado de falso y que da cuenta de entrevista realizada al demandante señor HERNÁN JOSUÉ BASTIDAS ARAGÓN, en la que manifestó:

“Se conoció con la señora Ana Silvia Pedriza (QEPD), desde que tenían aproximadamente 18 años de edad, refiere que no recuerda la fecha exacta que iniciaron su convivencia, pero aduce que vivieron juntos

aproximadamente por 35 años, informando además que a la fecha de fallecimiento de la afiliada ella se encontraba de estado civil soltera pues desde hace 15 años no convivían en la misma residencia, él reclamante residía en una casa propia ubicada en la avenida 4 bis 21 A - 26 barrio Palermo de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y la causante menciona que vivía en una casa cerca ubicada en el mismo barrio, la cual, le fue construida por su hijo Wilmar, menciona que no tiene la dirección de dicha vivienda, sin embargo, aduce que él la visitaba constantemente. Niega que la señora Ana Silvia hubiere convivido con otras personas diferentes a él”.

Igualmente llama la atención que en formulario de afiliación de la señora ANA SILVIA PEDRIZA a COLMENA S.A., hoy PROTECCIÓN S.A., suscrito el 26 de noviembre de 1997, la causante no reporta al señor HERNÁN JOSUÉ BASTIDAS ARAGÓN, como su eventual beneficiario, situación que se acompasa con los dichos del demandante, quien refirió en investigación realizada por PROTECCIÓN S.A., que desde hace más de 15 años no convivía con la causante.

Así las cosas, no encuentra la Sala certeza respecto de la convivencia entre el señor HERNÁN JOSUÉ BASTIDAS ARAGÓN y la señora ANA SILVIA PEDRIZA, para la fecha del deceso de esta última y en ese sentido se confirmará la sentencia consultada, sin lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 32 del 18 de febrero de 2022, proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea75c999dd53d6992cb9efc8a3abc38289eafdbc23c39d36f2dafa4affd1b78**

Documento generado en 30/10/2023 11:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>